

PRECIOS.

Por suscripción al mes 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'25 »
 Anuncios para suscriptores, línea 0'15 »
 Idem para los que no lo son 0'20 »

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia
 calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de herederos de D. Gabriel
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2966.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Febrero.)

Núm. 1303

Gobierno Civil de la provincia
 DE LAS BALEARES.

CIRCULARES.

AYUNTAMIENTOS.—ELECCIONES.

Existiendo cinco vacantes de Concejales en el Distrito Municipal de Andraitx ó sea la tercera parte de los que con arreglo á la Ley deben constituir el Ayuntamiento, según me manifiesta el Sr. Alcalde en comunicacion fecha 6 de los corrientes; y haciendo uso de las atribuciones que me concede el párrafo 2.º del artículo 46 de la Ley Municipal vigente, hé acordado convocar á eleccion parcial á los electores de dicho término para cubrir las cinco expresadas vacantes, señalando al efecto el Domingo 28 del corriente para la eleccion de mesa definitiva, los dias 1, 2 y 3 del próximo mes de Marzo para la eleccion de Concejales, y el Domingo 7 del mismo mes para el escrutinio general y proclamacion de los elegidos; todo con es-

tricta sujecion á cuanto dispone la mencionada Ley, y la electoral de 20 de Agosto de 1870.

Palma 9 de Febrero de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1304

La Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en su artículo 22, preceptua que los Ayuntamientos deberán formar con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales para Concejales, que han de preceder al libro del censo electoral, debiendo tenerlas espuestas al público durante los quince primeros dias del octavo mes de cada un año económico, con el objeto de que los interesados puedan formular sus reclamaciones de inclusion, ó exclusion en las mismas; y siendo este servicio, cuya importancia no se oculta á nadie, de los que preferentemente llaman la atencion de mi autoridad, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, procuren dar pronto y exacto cumplimiento á cuanto se ordena en el precitado artículo y siguientes de la ley, dándome cuenta de haberlo asi verificado, pues de lo contrario les exigiré la responsabilidad á que su abandono y apatia diere lugar.

Palma 9 Febrero 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1305

Seccion de Fomento.—Estadística.—El Exmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico en orden de 30 de Enero último me dice lo siguiente:

«Con objeto de conseguir lo más prontamente posible los avances mensuales acerca del movimiento de pasajeros por mar con el exterior, ha acordado esta Direccion general manifestar á V. S. se sirva encargar á los Directores de Sanidad de puertos y lazaretos que remitan en lo sucesivo, al Jefe de trabajos estadísticos, tanto las cédulas de inscripcion de pasajeros, como las negativas de cada mes, dentro de los cinco primeros dias del siguiente, á excepcion de los de las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma, que verificarán dicha remision por periodos de diez dias en el término de los cinco inmediatos posteriores á que los datos correspondan, á fin de que las operaciones de clasificacion puedan realizarse con la conveniente rapidéz.

Por conducto de los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias marítimas recibirán los Directores de Sanidad las cédulas para que las faciliten á los Capitanes, pudiendo éstos además proveerse de los ejemplares que necesiten á la entrada, en los Consulados de España en el extranjero y puertos de nuestras provincias de Ultramar, á cuyas Autoridades, asi como á nuestros Cónsules, se han enviado suficientes impresos, con el propósito de que puedan ser extendidos dichos documentos en la travesía y no experimenten las naves detencion al arribar á los puertos de la Península é Islas adyacentes.

Como la exactitud en los datos es esencial para que puedan ser de utilidad los resultados, espero que V. S. recuerde el estricto cumplimiento de la Real orden de 13 de Agosto de 1883, que dispone no se despachen los buques para el extranjero y provincias españolas de Ultramar, ni se dé libre plática á los que provengan de dichas regiones, hasta que se entregue á la Direccion de Sanidad marítima la cédula extendida y firmada por el Capitán. A los Secretarios de las expresadas Direcciones incumbe la inmediata ejecucion de este servicio, en la parte referente al recuento

de los pasajeros y á la recogida y revision de las cédulas, según prescriben la Real orden de 11 de Diciembre de 1884 y la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 15 de Enero de 1885, y en su consecuencia, procede que V. S. encargue á dichos funcionarios que lleven á efecto con la mayor escrupulosidad las mencionadas disposiciones, debiendo continuar satisfaciéndose por este servicio extraordinario la remuneracion de 10 céntimos por buque y 2 por pasajero, en consonancia con la última de las citadas Reales órdenes.

Ruego á V. S. dé la conveniente publicidad á esta circular para conocimiento de los Capitanes, consignatarios y pasajeros, sin perjuicio de trasmitirla á las Direcciones de Sanidad marítima y á los Alcaldes en los puertos donde no existan dichas Direcciones especiales.»

Y he dispuesto su insercion en el BOLETIN OFICIAL para que, teniendo la debida publicidad, llegue á conocimiento de los capitanes, consignatarios y pasajeros de los buques mercantes á fin de que se sirvan cumplirla respectivamente en beneficio de sus intereses y de la estadística del movimiento de pasajeros, tan importante para el comercio puesto que ha de ser la base donde funda progresivamente la Administracion muchas de sus disposiciones.

Palma 5 de Febrero de 1885.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1306

Seccion 2.^a.—Orden público.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del sustituto para Ultramar Jaime Pujol Danés, y caso de ser labido, lo pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitán General de estas Islas, en el calabozo del Cuartel del Carmen de esta Ciudad.

Palma 8 Febrero 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Jaime Pujol Danés.

Edad 29 años, estado soltero, estatura 1 metro, 630 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano.

Núm. 1307

Seccion 2.^a.—Orden Público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden Público y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero del preso Juna Pareja Bonilla fugado de la cárcel de Huelma (Jaén); y caso de ser habido lo capturarán y pondrán con las seguridades convenientes á mi disposicion.

Palma 9 Febrero de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Señas de Juan Pareja Bonilla.

De 28 años de edad, pelo negro, ojos melados, cejas negras, nariz regular, cara ovalada, estatura regular.

Viste chaqueta y sombrero color café, pantalon paño rayado y botas negras.

Núm. 1308

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

de las Baleares.

La Direccion General de Impuestos con fecha 1.^o del actual dice á esta Administracion lo siguiente:

«Próximo á terminar el período en que según la regla 10 del artículo 49 de la vigente Instruccion del impuesto sobre cédulas personales, deben los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia, ultimar su cuenta del impuesto; esta Direccion General ha acordado dirigirse á V. S. á fin de que haga saber á los respectivos Alcaldes por medio de circular, la ne-

cesidad de que dentro del mes de Febrero corriente, presenten á esa Administracion sus respectivas cuentas de 1884-85 y hagan el ingreso del importe de las cédulas vendidas en la inteligencia, de que pasado dicho mes sin presentar dicha cuenta y devolver las sobrantes, quedarán responsables del total cargo que les resulte, sin admitirles justificacion del retraso en el cumplimiento de este servicio.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia para que los señores Alcaldes de la misma, dén el mas exacto cumplimiento á cuanto se previene en la citada disposicion.

Palma 6 Febrero de 1886.—El Administrador interino, Gaspar Viyao.

Núm. 1310

BANCO DE ESPAÑA

SUCURSAL DE BALEARES.

Seccion de Contribuciones.—Personal.

Vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores de Contribuciones de las agrupaciones que se mencionarán, se anuncia al público que los aspirantes á ellas podrán presentar sus solicitudes en esta Sucursal dentro del plazo de diez días á contar desde el de la insercion del presente anuncio.

Las condiciones y bases bajo las cuales se concederán dichas plazas son:

- 1.^a Prestacion de fianza: ésta podrá constituirse en bienes inmuebles ó en valores públicos; el importe de ella deberá ser el que se fija en las casillas correspondientes puestas al final del presente.
- 2.^a La retribucion que cada una de las agrupaciones han de disfrutar, será designada por la Delegacion General del Banco.
- 3.^a Los aspirantes que obtengan dichas plazas tendrán que someterse á las Instrucciones del Banco y circulares posteriores que se pondrán de manifiesto á los solicitantes que así lo deseen.

Agrupaciones.	Agrupaciones vacantes. Pueblos que las componen.	Fianza que deberá prestarse	
		Si se constituye en bienes raíces, según certificacion de amillaramiento.	Si se constituye en valores, según tipo de última cotizacion.
4. ^a de Palma.	(Algaida) (Llummayor.)	Pts. 42.922'46	Pts. 28.614'97
2. ^a de Manacor.	(Artá) (Capdepera) (Son Servera.)	Pts. 27.901'95	Pts. 18.601'30

Débase observar que los títulos de la deuda del 4 p^o amortizable serán admitidos para constituir la fianza por todo su valor nominal.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes pueda convenir la obtencion de dichos destinos.

Palma 3 Febrero de 1886.—El Jefe de Contribuciones, Néstor Maraver.

Núm. 1309

AYUNTAMIENTO DE PALMA.

Revocado por la Superioridad el acuerdo de este Ayuntamiento por el cual solo podian satisfacerse en metálico las cuotas de los arbitrios municipales, ha acordado este Ayuntamiento que los contribuyentes que hayan hecho efectivos sus cuotas en aquella forma; puedan satisfacerlas en cupones de Bonos municipales hasta el dia veinte del corriente; en la inteligencia que espirado este plazo sin haberse presentado á verificar el pago en dicha forma, se entenderá que renuncian á ello.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 8 Febrero de 1886.—El Alcalde, Pascual Ribot.—P. A. del Excmo. A., Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1311

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de Palma.

Por el presente primer edicto, hago saber: Que á instancia de D.^a Margarita Marge y Amengual y en el ramo separado de los autos ejecutivos sigue contra D. Miguel Llampayes, sobre inscripcion de dominio de las fincas que se dirán, queda mandado con providencia de treinta de Octubre último la publicacion de edictos, llamando á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion de dominio solicitada, para que en el término de ciento ochenta dias comparezcan si quisieran alegar su derecho.

Las fincas de que se trata que deben inscribirse á nombre de D. Francisco y D. Pedro José Llampayes y Servera son, una casa sita en esta ciudad calle de la Botería número ocho, consistente en algarfa, piso y desvan, que linda por la derecha entrando con casa de D. Juan Femenía, por la iz-

quierda con otra de D. Manuel March y Reinés y por el testero con otra de Geronima Triay; y un almacén sito en la misma calle de la Botería, sin número, lindante por la derecha entrando con las casas de dicho D. Manuel March por la izquierda con la de Gertrudis Baades, por el fondo con la de Jaime Ramis y por la parte superior con la de dicho March, cuyas fincas adquirieron D. Francisco y D. Pedro José Llampayes arriba citados en el año mil ochocientos trece, como herederos testamentarios en partes iguales, de su padre D. Miguel Llampayes y Terrasa, desde cuya época las han poseído á título de dueños hasta su fallecimiento ocurrido en el año mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Por tanto por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se creyeren con derecho sobre las dos fincas arriba descritas, para que en el término de ciento ochenta dias, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en autos á usar de su derecho bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en la ciudad de Palma á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—José Mora.—Ante mí.—Enrique Bonet.

Núm. 1312

Por el presente edicto, hago saber: que á instancia de Juan Lliteras y Ferrer, vecino de esta ciudad, viudo de Magdalena Arbós y Balaguer, se ha promovido el juicio voluntad de testamentaria de esta y con proveido de veinte y uno del que rige, queda acordado por este Juzgado haber por prevenido el espresado juicio voluntario de testamentaria de la mencionada Magdalena Arbós y Balaguer y que se cite á su hijo Miguel Lliteras y Arbós y al Ministerio fiscal para que le represente practicándose las diligencias de citacion de dicho Miguel Lliteras por medio de edictos, señalándole el término de veinte dias para que comparezca en autos.

Por tanto y á fin de que le sirva de citacion en forma al mencionado Miguel Lliteras, se publica el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, señalando el término de veinte dias que empezarán á correr desde el siguiente al de la insercion del mismo en dicho periódico para que se presente á los efectos mandados, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiese lugar en derecho. Dado en la ciudad de Palma á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1313

Por el presente edicto y en virtud de providencia de primero del que rige recaída á instancia de D. Pedro Porras y Seco en los autos ejecutivos sigue contra D. Juan Bonnio y Fuster se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa de planta baja y piso con terreno adjunto situado en el término de esta Ciudad y

punto denominado «Falda del Castillo de Bellver», de estension cinco áreas, lindante por N. con camino de estable-edores, por S. con tierra de Miguel Vicens y Margarita Salour, por E. con el camino de la Bonanova y por O. con casa de Bartolomé Juan, justipreciada en la cantidad de diez mil pesetas.

Dicho inmueble ha sido embargado como de propiedad del citado don Juan Bonnin y se vende á solicitud, de D. Pedro Porras para con su producto hacerle pago de lo que le adeuda, intereses y costas, quedando señalado para su remate el diez de Marzo próximo venidero á las once de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que los títulos de propiedad de la expresada finca constan en la certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de este Partido, que se halla de manifiesto en la Escribanía del infrascrito, para los que quieran examinarlos con los cuales deberán precisamente conformarse los licitadores; que las posturas que se hagan se entenderán líquidas, esto es, sin mas bajas que las que dinaman de las obligaciones hipotecarias que la efectan y no están canceladas, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado la decima parte del justiprecio que será devuelta á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta y que serán de cargo del rematante satisfacer los gastos de subasta, remate y demás que se ocasionen por el traspaso. Palma cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Ante mi, Sebastian Gazá.

Núm. 1314

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Guillermo Ramonell y Sampol, hijo de Jaime y de Bárbara, natural y vecino de esta ciudad, soltero, carpintero de cincuenta y cinco años de edad, para que dentro el término de un mes á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y «Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la ejecutoria recaída en la causa que se le instruyó, sobre estafa y hurto, y para sufrir la pena que en la misma se le impone, bajo apercibimiento de que en su defecto le pararía el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los agentes de policía judicial y á las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndole en su caso á disposicion de este Juzgado. Palma cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Por su mandado, Ramon M. Ballester.

Núm. 1315

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre que á las ocho y media de la noche del cinco de Setiembre del año último, fué detenido en la puerta de la Lonja de esta Ciudad, por la fuerza de carabineros ocupándole un pañuelo que traía debajo del brazo y que contenía un kilo tabaco de pota, en cuyo acto dijo llamarse Jaime Pau y Ras y estar avocindado en la calle de la Lonja número cinco; para que en el término de quince dias que contarán desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito refrendatario al objeto de notificarle el auto de procesamiento contra él recaído en causa que se le sigue sobre contrabando y recibirle la consiguiente declaracion indagatoria bajo apercibimiento que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de Instruccion de la Nacion y demás Autoridades y funcionarios de la Policía judicial que por los medios que estén á su alcance procedan á la busca y captura del indicado procesado poniéndolo á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio M. Rosselló.

Num. 1316

En virtud del presente edicto se emplaza á D. Adalberto de Hévia y La Puente por ignorarse su domicilio, para que dentro de nueve dias comparezca en los autos juicio de menor cuantía promovidos por D. Gabriel Oliver y Palmer por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario contra el nombrado D. Adalberto de Hévia y La Puente, al objeto de que sea este condenado á pagarle la cantidad de quinientas doce pesetas cincuenta céntimos con los intereses vencidos y las costas procedente dicha deuda de documento privado suscrito en esta ciudad en primero de Abril de mil ochocientos ochenta y tres. Palma treinta Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1317

D. Antonio Tomás y Rosselló abogado Licenciado en derecho Administrativo Secretario y Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la escribanía de mi cargo se han seguido unos autos declarativos de menor cuantía á nombre de D. Bernardo Cardell contra D. Jaime Pujol, en los que ha recaído la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra copia.

En la Ciudad de Palma de Mallorca

á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis; Habiendo visto el Sr. D. Francisco Bello y Baile Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la misma los presentes autos declarativos de menor cuantía que sigue D. Bernardo Cardell y Fullana demandante y vecino de esta capital defendido por el Letrado Don Manuel Guasp y representado por el procurador D. Juan Ferrer contra D. Jaime Pujol y Bestard demandado de ignorado paradero por su rebeldia representado por los estrados del Tribunal.—Fallo: Que debo condenar como condono al demandado Jaime Pujol y Bestard á que dentro de cinco dias satisfaga á Bernardo Cardell y Fullana la cantidad de trescientas cincuenta pesetas con los intereses al seis por ciento anual desde el dia veinte y tres de Setiembre último en adelante hasta el efectivo pago y al pago de todas las costas del juicio. Lo que se testimonió por el actuario Don Antonio Tomás del encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificacion al demandado Jaime Pujol. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así la pronunció, mandó y firmó el antedicho Sr. Juez en la fecha expresada.—Francisco Bello.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en virtud de lo mandado en la preinserta sentencia y lo firmó en Palma á trece de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Tomás.

Núm. 1318

D. Antonio Ruiz Narvaez, Alférez tercer Ayudante de esta Plaza y Fiscal Militar.

Habiéndose ausentado del pueblo de Santañy donde se hallaba usando licencia, el sustituto para Ultramar Pedro Garcia Ferrer, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole el Gobierno Militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus decargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Palma 27 Enero de 1886.—Antonio Ruiz Narvaez.

Núm. 1319

D. Cesar Garcia Aguilan, Teniente del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar de esta Plaza y Fiscal del mismo.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los padres del soldado Salvador Bordoy Martín, fallecido en el Hospital Militar de esta Plaza el dia 17 de Enero de 1883, ó personas que se crean con derecho á heredar cuanto al mismo corresponda, á fin de que en el término de 20 dias contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, se personen ante la Autoridad

competente para hacer uno de su derecho.

Cádiz 18 de Enero 1886.—Cesar Garcia.

Núm. 1320

FERRO-CARRILES
de Mallorca.

A los efectos del artículo 23 de los Estatutos, se convoca á la Junta general de Accionistas para la reunion ordinaria que tendrá lugar el dia 26 de Febrero á las tres y media de la tarde en la estacion de Palma.

Dicha Junta tendrá además el carácter de extraordinaria á fin de adoptar acuerdo sobre si conviene que la Compañia se someta á las prescripciones del nuevo Código de Comercio, ó que por el contrario continúe rigiéndose por sus propios Estatutos y Reglamentos.

Tienen derecho de concurrir á la Junta, todos los tenedores de diez acciones, las cuales deberán ser depositadas en la Caja de la Compañia á solicitar la papeleta de asistencia que expresará el número de acciones entregadas, y servirá al accionista de resguardo hasta que terminada la Junta se le devuelvan los títulos.

Dichas papeletas se facilitarán por la Secretaría desde el dia inmediato al de la publicacion de este anuncio en todos los laborables de 12 de la mañana á 2 de la tarde hasta tres dias antes del señalado para la reunion.

Durante los quince dias anteriores á la misma se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Compañia con arreglo á lo dispuesto por el artículo 30 de los Estatutos.

Palma 3 de Febrero de 1886.—El Presidente, Antonio Marques.—P. A. de la J. A.—Jaime Sancho, Secretario.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

SEÑORA: A ningun otro ramo de la legislacion ultramarina es más necesario aplicar el fecundo principio de la asimilacion y llevar los adelantamientos de la ciencia comprobados en la práctica que á aquel que organiza las instituciones mercantiles, ya por el carácter de universalidad que estas revisten, ya por la influencia directa que ejercen en el desenvolvimiento de la riqueza pública.

Vehículo muy poderoso el comercio de los intereses materiales y aun morales de los pueblos, ha merecido siempre particular solicitud de los Gobiernos, no sólo en lo que toca á la Metrópoli sino también en lo que concierne á aquellas apartadas regiones, que formando parte integrante de la Monarquía española se hallan bajo la direccion de este Ministerio.

Por esto promulgado en la Península el Código de Comercio de 30 de Mayo de 1829, se hizo extensivo luego á todas las provincias de Ultramar por diferentes Reales cédulas en 1832, para fijar también y complementar en ellas la legislacion mercantil reducida antes á las Ordenanzas particulares otorgadas á los Consulados. De igual modo reformado este Código en 30 de Julio de 1878, se aplicó también la

reforma á las provincias ultramarinas por Real decreto de 1.º de Noviembre del mismo año, y así sucesivamente se han ido haciendo extensivas á aquellas provincias las modificaciones aconsejadas por el trascurso del tiempo.

Publicado hoy otro nuevo Código de Comercio en la Península á la altura de los adelantos modernos en la materia y acudiendo á necesidades que se sienten, como en todas partes, en los centros de contratacion de las Antillas, enclavados en una zona verdaderamente mercantil y en permanente contacto con poderosas plazas de comercio, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. faltaría ciertamente á su deber si no se apresurara á hacer extensiva la nueva ley á aquella preciosa parte del territorio nacional.

Proclamado en el nuevo Código el principio de la mas amplia libertad de las transacciones mercantiles el Ministro que suscribe, despues de haber oido el autorizado dictamen de la Comision codificadora, se complace en no tener que consignar más privilegio que el prescrito en el art. 179 á favor del Banco español de la isla de Cuba, refiriéndose la aclaracion contenida en el 201 á una mera concesion para hacer operaciones de Banco territorial, que no excluye el que las ejerzan otros Bancos de esta clase. Ha creido tambien conveniente mencionar en el artículo 547 los documentos de credito al portador contra las islas de Cuba y Puerto Rico, puesto que aquellos no son emitidos por el Estado, por la provincia ni por el Municipio.

Las demás modificaciones son exigidas ineludiblemente por la posicion geográfica de las Antillas, por la diversa nomenclatura de sus publicaciones oficiales, y por no haber en ellas otros agentes para los cambios que los corredores de comercio. Con esto y con la aplicacion de los reglamentos del Registro mercantil y de las Bolsas de contratacion á las citadas islas, quedará completa la obra y pronto se sentirán sus benéficos efectos.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Enero de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, oida la Comision codificadora de dichas provincias, del acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorizacion que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885, vigente en la Península, regirá en los territorios jurisdiccionales de Cuba y Puerto Rico desde 1.º de Mayo del corriente año, sin otras modificaciones que las introducidas en los artículos 179, 201, 453, 547, 550, 559, 798, 804, 934 y 940, los cuales serán sustituidos por los siguientes.

Art. 179. Los Bancos podrán emitir billetes al portador; pero su admision en las transacciones no será for-

zosa. Esta libertad de emitir billetes al portador continuará sin embargo en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta el Banco Español de la isla de Cuba.

Art. 201. La facultad de emitir obligaciones y cédulas al portador á que se refiere el párrafo segundo del artículo 199, no modificará las concesiones hechas por el Gobierno á favor de otras Sociedades ó Bancos, conforme al Real decreto de 16 de Agosto de 1878.

Art. 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en el interior de las islas de Cuba y Puerto Rico, será el de 60 dias.

El de las Letras giradas sobre Cuba y Puerto Rico de las islas y costas del mar de las Antillas y golfo de Méjico, y desde los Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y el Brasil, de 60 días.

En las demás plazas de 90 dias.

Art. 547. Serán documentos de crédito al portador para los efectos de esta seccion según los casos: primero, los documentos de crédito contra el Estado, las islas de Cuba y Puerto Rico, las provincias y Municipios de la Nacion emitidos legalmente; segundo, los emitidos por naciones extranjeras cuya cotizacion haya sido autorizada por el Gobierno, á propuesta de Junta sindical del Colegio de Agentes; tercero, los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan; cuarto, los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales; quinto, los emitidos por particulares siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Art. 550. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el Juez ó Tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisicion del título, deberá estimarla, ordenando en el acto: primero, que se publique la denuncia inmediatamente en la *Gaceta oficial* de la isla de Cuba ó en la de Puerto Rico, en su caso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el *Diario de Avisos* de la localidad, si lo hubiere ó en su defecto en uno ó dos de los periódicos de más circulacion á juicio del Juez, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título; segundo, que se ponga en conocimiento del Centro directivo que haya emitido el título ó de la Compañía ó del particular de quien proceda para que retengan el pago de principal é intereses.

Art. 559. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociacion ó trasmision de títulos cotizables, el desposeido podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de Agentes, y á falta de éste, á la Junta del Código de Corredores de Comercio, denunciando el robo, hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extravíados, época de su adquisicion y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo dia de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos; anunciará al abrirse la Bolsa la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de

Síndicos de la Nacion participando dicha denuncia.

Igual anuncio se hará á costa del denunciante en la *Gaceta oficial* de isla de Cuba ó de la de Puerto Rico en su caso, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el *Diario de Avisos* de la localidad respectiva, si lo hubiere, ó en uno ó dos de los periódicos de más circulacion á juicio del Juez.

Art. 798. Tendrá tambien el asegurado el derecho de hacer abandono despues de haber trascurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticias del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnizacion por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificacion del Cónsul ó Autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los Cónsules ó Autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta accion tendrá el mismo plazo señalado en el art. 804, reputándose viajes cortos los que se hicieren á las costas del mar de las Antillas, golfo de Méjico, Yucatan, Guatemala, Honduras, Nicaragua, y Costa Rica, en su parte oriental, Estados Unidos del Norte América, Méjico, el Brasil y demás puntos de la costa Oriental de América sin doblar el Cabo de Hornos; y respecto de Europa y Africa, los que se emprendan á puntos situados en las costas de España, Portugal, Francia, Italia, Austria, Inglaterra, Holanda, Alemania, Dinamarca, Suecia y Noruega, Rusia ó en las del Mediterráneo y costa Occidental de Africa y las islas intermedias entre las costas de América Oriental y los puntos designados en este artículo.

Art. 804. No será admisible el abandono: primero, si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje; segundo, si se hiciera de una manera parcial ó condicional sin comprender en él todos los objetos asegurados; tercero, si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al dia en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de igual manera en cuanto á los siniestros ocurridos en los puertos del mar de las Antillas, golfo de Méjico y América Oriental, sin doblar el cabo Hornos, y en los de Europa, costa occidental de Africa é islas intermedias citadas en el art. 798 y dentro de diez y ocho respecto á los demás; cuarto, si no se hiciera por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él ó por el comisionado para contratar el seguro.

Art. 934. La declaracion de suspension de pagos hecha por el Juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes: primero, suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio; segundo, obligará á las compañías y Empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administracion, explotacion y construccion; tercero, impondrá á las Compañías y empresas el deber de presentar

al Juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la Compañía ó Empresa deudora estuviere constituida por acciones.

Art. 940. El Consejo de incautacion organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado: primero, á consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y explotacion; segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía ó Empresa al tiempo de la incautacion; tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó Empresa cuando proceda y lo decreta el Juez ó Tribunal.

Art. 2.º Las Compañías existentes en 30 de Abril de 1886 deberán ejercitar el derecho que les otorga el artículo 159 del Código de Comercio por medio de un acuerdo adoptado en junta general extraordinario convocada expresamente con arreglo á sus estatutos, y en su caso conforme á la ley de 21 de Enero de 1870, que se declara aplicable á las islas de Cuba y Puerto Rico.

Estos acuerdos deberán insertarse en la *Gaceta de la Habana*, ó en la de San Juan de Puerto Rico, según la isla en que las Sociedades se hallen constituidas y presentar una copia en el Registro mercantil.

Art. 3.º El Gobierno dictará para las islas de Cuba y Puerto Rico, antes del dia en que empiece á regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organizacion y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio y las disposiciones transitorias que sean necesarias.

Art. 4.º Del presente decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Germán Gamazo.

Gaceta 2 Febrero.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A contar desde el dia 15 del actual el despacho de coches fúnebres estará establecido en la calle de Bobians esquina á la de Capuchinos.